

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00208-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT 860003020-1
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1283

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00208-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A." con
NIT 860003020-1
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez subsanada la demanda, se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BBVA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860003020-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de MEDARDO ASTAIZA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.141 y MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.709.047, por ser esta ciudad el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el que recae el gravamen hipotecario y la vecindad de las partes.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 00130570019602180784 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) M/CTE, título ejecutivo creado el 27 de febrero de 2009, obligación que se pactó pagar en 180 cuotas mensuales, sin embargo, manifiesta el ejecutante, el deudor incurrió en mora a partir del mes de octubre de 2019, quedando un saldo insoluto así como unas cuotas pendientes por pagar y que hoy son objeto de persecución a través de este proceso, obligación a favor del BANCO BBVA S.A. y a cargo de MEDARDO ASTAIZA DELGADO y MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 526 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría Segunda de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00208-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT 860003020-1
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A.", persona jurídica identificada con Nit No. 860003020-1 y en contra de MEDARDO ASTAIZA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.141 y MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.709.047, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$17.244.457.00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto contenido en el numeral anterior (\$17.244.457.00), desde el 9 de septiembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
3. Por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$262.669) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2019.
4. Por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$281.782) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de octubre de 2019.
5. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de octubre de 2019, desde el 28 de octubre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
6. Por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$266.307) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre de 2019.
7. Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$278.143) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de noviembre de 2019.
8. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de noviembre de 2019, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

- Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00208-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT 860003020-1
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047
9. Por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$269.996) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre de 2019.
 10. Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$274.454) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de diciembre de 2019.
 11. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de diciembre de 2019, desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
 12. Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$273.736) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2020.
 13. Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$270.714) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de enero de 2020.
 14. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de enero de 2020, desde el 28 de enero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
 15. Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$277.528) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2020.
 16. Por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$266.923) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de febrero de 2020.
 17. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de febrero de 2020, desde el 28 de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
 18. Por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$281.372) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2020.
 19. Por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$263.078) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de marzo de 2020.
 20. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de marzo de 2020, desde el 28 de marzo de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00208-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT 860003020-1
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047

acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

21. Por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$285.270) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2020.
22. Por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$259.181) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de abril de 2020.
23. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de abril de 2020, desde el 28 de abril de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
24. Por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$289.221) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2020.
25. Por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$255.229) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de mayo de 2020.
26. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de mayo de 2020, desde el 28 de mayo de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
27. Por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$293.228) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2020.
28. Por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$251.223) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de junio de 2020.
29. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de junio de 2020, desde el 28 de junio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
30. Por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$297.289) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2020.
31. Por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$247.161) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de julio de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2020-00208-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT 860003020-1
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047

32. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de julio de 2020, desde el 28 de julio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
33. Por la cantidad de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$301.407) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2020.
34. Por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$243.043) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de agosto de 2020.
35. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota del mes de agosto de 2020, desde el 28 de agosto de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-127099 de propiedad de MEDARDO ASTAIZA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.141 y MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.709.047. COMUNICAR esta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00208-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT 860003020-1
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047

Código de verificación:

a4d84734763b1efae988ebaa0dca3df79d5504800fb237382c58bc60c9135a49

Documento generado en 18/11/2020 04:06:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00219-00
D/te. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN con C.C. 34.316.344
D/do. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ con C.C. 1.061.701.122
MONICA RIVERA CRUZ con C.C. 1.061.716.618



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1281

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00219-00
D/te. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN con C.C. 34.316.344
D/do. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ con C.C. 1.061.701.122
MONICA RIVERA CRUZ con C.C. 1.061.716.618

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.344, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DENY LICET CHAVEZ GARCEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.701.122, y MONICA RIVERA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.716.618, domiciliadas en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) contrato de arrendamiento de un bien inmueble ubicado en el conjunto residencial La Estación; conforme lo descrito en la demanda, la parte demandada en su calidad de arrendataria incumplió su obligación de cancelar los cánones de arrendamiento, razón por la cual la demandante acude a este proceso con el fin de perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, a saber TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000.00) y el cánón dejado de pagar que asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00), obligación a favor de ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN y a cargo de DENY LICET CHAVEZ GARCEZ y MONICA RIVERA CRUZ.

Ahora bien, respecto a la pretensión segunda de la demanda, encuentra el despacho que este es improcedente toda vez que de la lectura del contrato en lo que respecta a la cláusula penal, se pactó entre las partes el pago de una suma de dinero líquida como una tasación anticipada de perjuicios y aunque se hizo la aclaración de que en caso de que el cobro de esta cláusula no cubriera el valor total de los perjuicios la arrendadora podría perseguir el pago de esos excedentes, en el escrito de demanda no se hace referencia alguna a perjuicios, lo que se observa por el despacho es que se pide el pago de intereses moratorios, que son una sanción al incumplimiento de una obligación de alguno de los extremos contractuales, idéntico fin de la cláusula penal, al respecto, la Superintendencia

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00219-00
D/te. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN con C.C. 34.316.344
D/do. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ con C.C. 1.061.701.122
MONICA RIVERA CRUZ con C.C. 1.061.716.618

Financiera de Colombia, en el Concepto 2016079191-012 del 31 de Agosto de 2016, establece:

"Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.

La postura de la entidad financiera adquiere sentido en la medida en que el acreedor cobre simultáneamente, los perjuicios moratorios, a través de la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios. Esto implicaría una violación al principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, establecido en la legislación colombiana, caso en el cual, se acarrearía a quien cobra, una sanción."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.344, en contra de DENY LICET CHAVEZ GARCEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.701.122, y MONICA RIVERA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.716.618, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000.00) m/cte por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

2.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) m/cte por concepto del cánón de arrendamiento dejado de pagar, correspondiente al mes de agosto de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$1.300.000.00), desde el día 02 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre la cláusula penal por los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00219-00
D/te. ADRIANA FERNÁNDEZ MONDRAGÓN con C.C. 34.316.344
D/do. DENY LICET CHAVEZ GARCEZ con C.C. 1.061.701.122
MONICA RIVERA CRUZ con C.C. 1.061.716.618

simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.768.746 y T.P. 311.937 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc2d987cc6c8d2ab059242b7d2525e682b5ee32bbde81e2d44b666d384
9a954**

Documento generado en 18/11/2020 04:08:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. LUZ DARI GÓMEZ HERMOSA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 18 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifestó por escrito que a la fecha el curador designado no se ha posesionado ni tampoco excusado, por lo cual solicita se designe nuevo curador ad litem. Va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 1271

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. LUZ DARY GÓMEZ HERMOSA Y OTRO

Revisado el expediente, se encuentra que el curador fue designado con auto No. 756 del 3 de agosto de 2020 y se libró oficio en la fecha, sin que la apoderada de la parte demandante demuestre haber agotado las gestiones para comunicar la designación al curador. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de relevar el curador designado con auto No. 756 del 3 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante a que demuestre la remisión del oficio de designación al curador JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00044-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. LUZ DARI GÓMEZ HERMOSA Y OTRO

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f738c071a5aee98ac53d6f57d341800b5e62eca945f78fd511dec533817
22118**

Documento generado en 18/11/2020 10:15:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00266-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 18 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, apoderada judicial de COPROCENVA, solicita que se designe nuevo curador. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN –
CAUCA

Auto No. 1272

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00266-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

Revisado el expediente, se encuentra que el curador fue designado con auto No. 2887 del 19 de noviembre de 2019 y se libró el oficio No. 1695, el cual se observa fue retirado el 7 de febrero de este año, sin que la apoderada de la parte demandante demuestre haber agotado las gestiones para comunicar la designación al curador. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de relevar el curador designado con auto No. 2887 del 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante a que demuestre la remisión del oficio de designación al curador EDUARDO TIRADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea69ebe4a391c243fe3b7fdf5036e9f4700802c281b3dc938977e603ab9c045

Documento generado en 18/11/2020 10:15:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00100-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. MARIA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 18 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, manifestó por escrito que la curadora designada a la fecha no se ha posesionado ni tampoco se ha excusado, por lo cual solicita relevarla del cargo, va para decidir lo que en derecho corresponde. Aporta constancia de entrega del oficio de designación a la curadora. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 1273

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00100-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. MARIA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado para tal efecto no ha hecho alguna manifestación. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad Litem de la Señora **MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIÉRREZ**, a la abogada **DERLY TOBAR CERÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad Litem de la señora **MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIÉRREZ** identificada con la C.C. No. 48.600.915, al Doctor JUAN CAMILO FERNÁNDEZ DE VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.780.536 y T.P 327.186 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 34N No. 9-76 Apto. 205 Condominio Barcelona de esta Ciudad, Teléfono 8373826, Celular 3205615054, correo electrónico juancfer30@gmail.com. Se indica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00100-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. MARIA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00100-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. MARIA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749daecc9dabf8b061e1e6979ef098678218f1c40829fe1618d4f9
0ada17e670

Documento generado en 18/11/2020 10:15:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00302-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ADELMO NOGUERA SEMANATE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 14 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifestó por escrito que a la fecha el curador designado no se ha posesionado ni tampoco excusado, por lo cual solicita se designe nuevo curador ad litem. Se acredita el envío del oficio de designación de curador al Dr. MILTON MUÑOZ ASTUDILLO. Va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 1274

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00302-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ADELMO NOGUERA SEMANATE

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad Litem al Doctor MILTON MUÑOZ ASTUDILLO y **DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem del señor ADELMO NOGUERA SEMANATE identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.355.804, al Doctor JUAN CAMILO FERNÁNDEZ DE VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.780.536 y T.P 327.186 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 34N No. 9-76 Apto. 205 Condominio Barcelona de esta Ciudad, Teléfono 8373826, Celular 3205615054, correo electrónico juancfer30@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00302-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ADELMO NOGUERA SEMANATE

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d9b826196f2495341c5554fef02a6aef154a42e873d2ef4b8c96a516a
4dee0**

Documento generado en 18/11/2020 10:15:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00354- 00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memoriales indicando que enviada la citación para notificación personal de los demandados la compañía de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "*dirección errada/dirección no existe*", sin que sea posible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma desconocer su lugar actual de residencia y/o lugar de trabajo. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1279

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00354- 00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO Y OTRO

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de residencia o trabajo de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO identificados con las cédulas de ciudadanía No 27.274.748 y 10.526.331, respectivamente, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO identificados con las cédulas de ciudadanía No 27.274.748 y 10.526.331 respectivamente, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00354- 00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO Y OTRO

Código de verificación:

33dff82be7778231a7dc13af7cafd6a2573661dc3dddea1b20f978be11bfe540

Documento generado en 18/11/2020 10:15:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00770-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. DIYER MEDINA MEDINA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 18 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada presentó escrito *"indicando que una vez vencido los términos de la ley, reiterar mi solicitud para que se proceda a vincular a los herederos indeterminados del señor DIYER MEDINA MEDINA y se proceda a notificar mediante el Registro en la Página Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo al artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro de este proceso"*. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1280

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00770-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. DIYER MEDINA MEDINA

Por auto No. 402 del 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO demandante y en contra de DIYER MEDINA MEDINA.

El 5 de marzo de 2019, la señora CLAUDIA MARITZA ERAZO CAMACHO, en calidad de cónyuge de DIYER MEDINA MEDINA, allegó copia del registro civil de defunción donde consta el fallecimiento del ejecutado el 2 de junio de 2017.

La parte activa intentó agotar las diligencias para la notificación personal de DIYER MEDINA MEDINA, pero evidentemente él falleció antes de la radicación de la demanda, realizada el 22 de octubre de 2018.

La parte ejecutante a través de la apoderada judicial, solicita que se vincule al proceso a la señora CLAUDIA MARITZA ERAZO CAMACHO y que se emplace a los herederos indeterminados de DIYER MEDINA MEDINA.

Sin embargo, se avizora que la demanda se dirigió contra una persona inexistente, porque al momento de radicar la demanda ya había fallecido DIYER MEDINA MEDINA.

Al respecto, el Juzgado acoge los planteamientos de un asunto como el que aquí se plantea donde el Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 2 de marzo de 2018, expediente 157593103001-2015-00050-01, revisó la decisión del juez de primea instancia, que en su momento expuso:

"4.1.- La demanda se dirigió contra DOSITEO CAMACHO QUINTERO a pesar que ya había muerto, pues según el registro civil de defunción falleció el 28 de diciembre de 2012, por lo que la demanda debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados."

4.2.- Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas".

4.3.- No es cierto que la nulidad se haya saneado, porque JORGE CAMACHO CAMARGO no había actuado en el proceso en calidad de heredero y él es el único que tenía legitimación para alegarla.

4.4.- La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que **los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos.** (RESALTA EL JUZGADO)

Ante ello, así se pronunció el Tribunal en cita:

"Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)" (...)"

Con los anteriores planteamientos, al revisar el libelo de la demanda, el BANCO DE BOGOTÁ enderezó sus pretensiones en contra de DIYER MEDINA MEDINA, quien había fallecido antes de la interposición de la demanda, lo que configura la causal de nulidad del numeral 8 del art. 133

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00770-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. DIYER MEDINA MEDINA

del CGP, en tanto se omitió citar a este proceso como demandados a quienes podrían intervenir, ante el deceso de DIYER MEDINA MEDINA, cumpliendo con lo que prevé el art. 87 del CGP, sobre la materia:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

Así la causal de nulidad no se sana vinculando en esta etapa procesal a CLAUDIA MARITZA ERAZO CAMACHO y a los herederos indeterminados de DIYER MEDINA MEDINA, porque la demanda se dirigió contra una persona inexistente, sin capacidad para ser parte en un proceso, por ende, se declarará la nulidad procesal desde el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019, inclusive, y se ordenará corregir la demanda, para que se incluya como parte demandada a quienes deben ser llamados al juicio según el art. 87 del CGP, debido a que DIYER MIDINA MEDINA falleció antes de que se radicara la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad procesal con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del CGP, desde el auto No. 402 que libró el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019, inclusive, por las razones expuestas.
2. INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DIYER MEDINA MEDINA, por las razones expuestas en precedencia.
3. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00770-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. DIYER MEDINA MEDINA

4. ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d1464066cf31b0784ff122e140f3ae8a0462f407140df3b6
03e067170fe917**

Documento generado en 18/11/2020 10:15:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**